



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000426-2024-GR.LAMB/GERESA-L [215250800 - 6]**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 000170-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (215250800-5) que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **ADA JULISSA ROSARIO LEÓN**, contra Resolución Ficta. Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, según expediente N° 4814881-0, la recurrente solicita: Reconocimiento como años de servicio de mi trabajo desarrollado como Serums, Residentado Médico, Contratos Cas y Contrato por funcionamiento y se incluya en el sistema de Escalafón Institucional;

Que, la recurrente, con fecha 24 de enero del 2024, interpone recurso de apelación contra Resolución Ficta, invocando que se eleve el recurso al superior en grado, a fin de que a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Código Civil, Artículos Art.1756 y Art. 1764. Decreto Legislativo N° 1057;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación, en conformidad con lo establecido, cumple con los requisitos previstos en los artículos 124°, 218° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, la recurrente señala, que mediante Resolución de Dirección Regional de Salud Lambayeque N° 281-2007-GR.LAMB/DRSAL, resuelve haber cumplido con el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud, desde el 2 de mayo del 2006 al 1 de mayo del 2007;

Que, desde el 1 de junio del 2009 hasta el 31 de mayo del 2012, ha realizado su residentado médico hospitalario en el Hospital María Auxiliadora, en la especialidad de Ginecología y Obstetricia;

Que, laboró por Contrato Administrativo de Servicio- CAS, en el Hospital María Auxiliadora de la ciudad de Lima, en la especialidad de Ginecología y Obstetricia desde el 21 de noviembre del 2012 hasta el 27 de marzo del 2014;

Que, laboró por Contrato Administrativo de Servicio- CAS, en el Hospital Belén de Lambayeque, en la especialidad de Ginecología y Obstetricia desde el 10 de setiembre del 2014 hasta el 28 de diciembre del 2017;

Que, laboró por Contrato por Funcionamiento en el Hospital Belén de Lambayeque, en el departamento de Gineco- Obstetricia, desde el 29 de diciembre del 2017 hasta el 29 de mayo del 2023;

Que, posteriormente según Resolución Directoral N° 000334-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE (4496937-70), de fecha 28 de junio del 2023; se resuelve nombrar a partir del 30 de mayo del 2023 a la



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000426-2024-GR.LAMB/GERESA-L [215250800 - 6]

profesional apelante;

Que, según Informe N° 1187-2018-SERVIR-GPGSC, concluye que tanto el SERUMS como el residentado médico, por su especial naturaleza no importan una relación de trabajo entre las entidades públicas y los profesionales de la salud sujetos a dicho ámbito, solo corresponderá a estos últimos los beneficios establecidos en las normas especiales que regulan dichos servicios;

Que, del mismo informe se desprende, que, el SERUM y el Residentado Médico no constituyen una relación laboral, por tanto el tiempo de servicios prestados por los profesionales de la salud en dichos programas no pueden ser considerados como parte de una relación laboral con el Estado, ni mucho menos podrían constituir un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, y tiene carácter transitorio, que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se estableció que: "Artículo 5°- Duración del contrato administrativo de servicios 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior; así tenemos que el contrato administrativo de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen laboral especial del Sector Público, por lo que no es equiparable ni al régimen laboral público o el de la actividad privada. Una de las características del referido régimen es precisamente su temporalidad;

Que, de igual forma un personal bajo el Contrato Administrativo de Servicios, constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas materia presupuestal que resultan pertinentes;

Que, por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere al Trabajador, únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificaciones;

Que, referente a lo que corresponde al Contrato por Funcionamiento, que hace mención la apelante, debe hacerse saber, que estuvo Contratada por Funcionamiento, para laborar como profesional de la Salud, en la plaza de Médico Cirujano en la especialidad de Ginecología I, N- 1; desde el 29 de diciembre 2017 hasta el 29 de mayo del 2023, en el Hospital Belén de acuerdo al Concurso de Provisión abierto N° 001-2017-GR.LAMB/GERESA/HPDBL; lo cual puede denotarse, que existen resoluciones anuales, en los cuales se ha ido contratando a la mencionada servidora, y como es de verse dichos contratos han sido afectados con cargo al presupuesto anual asignados a la Unidad Ejecutora 402-Hospital Provincial Belén de Lambayeque;

Que, analizada la pretensión de la recurrente, lo que en el fondo requiere es el Reconocimiento como años de servicio de su trabajo desarrollado como Serums, Residentado Médico, Contratos Cas y Contrato por funcionamiento y se incluya en el sistema de Escalafón Institucional;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional N° 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SALUD LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000426-2024-GR.LAMB/GERESA-L [215250800 - 6]

Ejecutiva Regional N.º 000112 -2024-GR.LAMB/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo, interpuesto por **ADA JULISSA ROSARIO LEÓN**, contra Resolución Ficta. Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
PERCY DIAZ MORON  
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 10/04/2024 - 10:56:25

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
MARLOW RONALD OBLITAS NIÑO  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA  
09-04-2024 / 09:13:02